

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 25 de enero de 2021.

Ref: 110013103014-2020-00088-00. PERTENENCIA.

Demandantes: (1) MARÍA ESPERANZA ESTEBAN, CALDERÓN y otras.
Demandados: (1) OVIDIA CALDERÓN VDA DE ESTEBAN

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, contra nuestro auto del 13 de octubre de 2020, que rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. Basta ver que no le asiste razón al recurrente en tanto, en el auto inadmisorio se dijo:

“3.--No se acredita la prueba en que dicen concurrir los demandantes y en que se cita a la demandada.”

2. En efecto, aunque se presentó memorial con la intención de subsanar las falencias advertidas, en los demás numerales, no se aportó la calidad en que se cita a la demanda, es decir el registro civil de defunción de Ovidia Calderón viuda de Esteban, pues se dijo en el libelo:

2. La señora **ODILIA CALDERÓN VIUDA DE ESTEBAN**, falleció para el año 1994, dejando a disposición de herencia un único bien el inmueble casa lote antes referenciado, sucesión que jamás se realizó en los ya 27 años que han transcurrido.

3. Tal anexo es obligatorio, pues el Artículo 84 Código General del Proceso dice:

“A la demanda debe acompañarse:

(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

4. Y ello es comprensible porque no se puede demandar directamente a un muerto, ya que ha dejado de ser sujeto de derechos.

Ref: 110013103014-2020-00088-00. PERTENENCIA.

Demandantes: (1) MARÍA ESPERANZA ESTEBAN, CALDERÓN y otras.

Demandados: (1) OVIDIA CALDERÓN VDA DE ESTEBAN

5. Entonces, al no subsanarse conforme se le puso de presente, la decisión de rechazo de la demanda, se tornaba imperativa.
6. Y por ello, este despacho considera que, en nuestro criterio, no hay lugar a revocar la decisión.
7. Y menos a decretar en este momento, la prueba de inspección al inmueble que se pretende en usucapión, a todas luces improcedente, pues no solucionaría la falla procesal advertida, ya que de conformidad con el Artículo 101 ss y cc, Decreto 1260 de 1970, la única prueba para acreditar la defunción es el Registro civil.

Por lo anterior, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto objeto de censura calendado el auto del 13 de octubre de 2020, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0e31d455268f2b01e9ef42ad8a04e63093ef59e62e45da9c14d169cfc3c7fa9

Documento generado en 28/01/2021 09:18:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>